

Cipolletti, 8 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **V.S.R. S/ GUARDA S/GUARDA Expte. N°CI-02706-F-2025** puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA: Que en fecha 17 de octubre de 2025 se presenta la Dra. PAULA DANIELA RUIZ, Defensora Titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°1, en carácter de apoderada de la Sra. **S.R.V., DNI N° 2.,** iniciando acción de guarda en los términos del art. 657 del CCyC respecto de de su nieto **T.M.P., DNI 5.** de 9 años contra los progenitores del mismo, la Sra. **M.E.S. DNI 4.** y el Sr. **M.E.P. DNI 3. .**

Refiere que conforme las actas de nacimiento que acompaña la Sra. V. es abuela paterna del niño, por lo cual considera que se encuentra comprendida dentro de los parientes que menciona el art. 657 del CcyC.

Indica que al momento de su nacimiento, el niño convivía con sus progenitores, sin embargo, a las pocas semanas de vida, su madre comenzó a ausentarse por largos períodos de tiempo, dejando al niño a cargo exclusivo de su padre. Por su parte, el padre del niño también se ausentaba del hogar, dejando a Taniel sólo en el departamento que habitaban; momento en los cuales la familia paterna acudía a su asistencia.

Expresa que esta situación se mantuvo hasta la adopción de la medida de protección desde el mes de mayo de 2023, en donde se le otorga el cuidado del niño a su abuela paterna, conforme surge de los autos "P. T. M. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS" (Expte n° CI-01427-F-2023) en trámite por ante la Unidad Procesal n° 11 a mi cargo. Señala que desde aquel momento y hasta la actualidad, T. convive con la Sra. V..

Solicita la guarda del niño T. en favor de su abuela la Sra.V., en los términos y condiciones del art. 657 del CPCC.

Atento a la existencia de guarda otorgada en autos "**P. T. M. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" (Expte.CI-01427-F-2023), mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023 prorrogada en fecha 11 de septiembre de 2024, en fecha 20 de octubre de 2025 readecúa su petición y solicita INAPLICABILIDAD DEL PLAZO establecida en el art. 657 del CPCC. Ello en virtud de la situación de hecho existente en relación al niño T., y la corta edad del mismo.

Aclara que los periodos de guarda oportunamente otorgada se constatan en el expediente de medida de protección de derechos, a saber: "**P. T. M. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" (Expte.CI-01427-F-2023), y no fueron solicitados por la Sra. V..

Manifiesta que del informe de SENAF obrante en los autos referidos, surgen que los padres del niño no pueden ocuparse responsablemente del mismo, atento los problemas de adicciones, pero han manifestado su intención de seguir, de alguna manera, en la vida de su hijo, y así ha quedado manifestado por su representada, al manifestar que ambos padres han mantenido un contacto irregular con su hijo.

Plantea extender el periodo de guarda, a fin de posibilitar que los padres del niño, puedan ejercer la responsabilidad parental del mismo, como es deseo de mi representada, y no la tutela que cercenaría ésta posibilidad.

Solicita continuar con la guarda otorgada, interpretando la norma con la armonía necesaria para éste caso concreto, y consecuentemente declarando la inaplicabilidad de la primera parte del art. 657 del CCyC, en virtud de que el caso amerita mayor plazo legal. Sostiene que de esta manera el guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la

vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan algunos de los derechos y las responsabilidades emergentes de esa titularidad .

Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. MARIA CELINA ROSENDE por el niño **T.M.P.**

El 20 de noviembre de 2025 se presenta el Sr. **M.E.P. - DNI N° 3.,.** con el patrocinio letrado de la Defensora a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 5 de la IV° Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, Dra. Cynthia Bistolfi ALLANÁNDOSE a la pretensión de la actora y aceptando, en consecuencia el otorgamiento de la guarda peticionada.

El 11 de diciembre de 2025 se presenta la Sra. **M.E.S. DNI 4.** con el patrocinio letrado de la Defensora a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 3 de la IV° Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, Dra. Ángela Hernández oponiéndome a la GUARDA SOLICITADA y solicitando se disponga la restitución del niño a sus cuidados, interín se establezca días de comunicación con el niño.

Funda su postura en el cese de los motivos que dieron origen a la medida de protección excepcional, refiriendo contar en la actualidad con empleo estable y vivienda adecuada para ejercer el cuidado personal de su hijo T.. Asimismo denuncia el cese de la idoneidad del hogar de la abuela debido a la presencia en la vivienda del Sr. M.E.P., quien registra antecedentes penales por violencia hacia su persona, la cual - a su criterio - configura una situación de riesgo inminente para el niño.

Solicita el rechazo de la guarda pretendida por la abuela, la

consecuente restitución del niño a su cuidador inmediato y, en subsidio, la fijación de un régimen de comunicación provisorio.

En fecha 22 de diciembre de 2025 se celebra audiencia preliminar donde asiste únicamente la Sra.S.R.V., no haciéndose presentes los progenitores del niño a la misma, pese a estar debidamente notificados. La Sra. V. reitera que es su deseo continuar con la guarda de su nieto atento que no se han modificado las situaciones de hecho que motivaron su determinación. En virtud al vencimiento de los plazos establecidos en el CCCNac solicita la inaplicabilidad de los mismos para que pueda extenderse hasta la mayoría de edad de su nieto. Ello en consideración a que el niño continua en contacto con sus progenitores y no es su deseo la privación de la responsabilidad parental.

Se abre la causa a prueba.

El 3 de marzo de 2026 se agrega el informe del Hospital de Cipolletti..

El 09/03/2026 obra informe de la Escuela N° 293

El 15 de abril de 2026 se agregan informes elaborados por SERVICIO SOCIAL CUERPO DE INVESTIGACIÓN FORENSE IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL

El 27/04/2026 se agrega nuevo informe de Hospital e historia Clínica

En fecha 19 de mayo de 2026 se escucha al niño T.M.P. en presencia de la Defensora de menores e Incapaces Adjunta Dra. SILVINA TASAT y de la Lic. LUCRECIA RIZZI del ETI.

El 22 de mayo de 2026 emite dictamen la defensora de Menores en subrogancia legal Dra. DEBORA FIDEL considerando que debe resolverse otorgando la guarda en los términos solicitados teniendo especialmente en

consideración su interés superior, valorando su opinión vertida al momento de ser escuchado conforme su edad y grado de madurez . Considera asimismo que debe declararse la inaplicabilidad del art. 657 respecto al plazo; a los fines de que no sea limitante y se encuentre acorde con el interés superior del niño, principio fundamental consagrado en la Convención de los Derechos del Niño y la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

En igual fecha, pasan los autos a sentencia.

CONSIDERANDO: Analizada la cuestión traída a decisión, debo decir que dentro del marco del paradigma protectorio que caracteriza al Código Civil y Comercial de la Nación, resguardando a los más débiles, se regula la guarda como institución subsidiaria dirigida a brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza, privilegiando el interés superior del niño.

El artículo 657 del Código Civil y Comercial, establece: "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

Según el artículo transcrito entonces, esta acción se origina en situaciones de especial gravedad que tienen que ver con un inadecuado o imposible ejercicio de la responsabilidad parental. La provisoriedad de la misma tiene como basamento que se evite la perpetuación de situaciones

que deben ser temporales, para poder, en caso que se desaconseje su continuidad en el grupo familiar primario, resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente, conforme alguna de las acciones legales de fondo previstas, como ser la tutela o la adopción.

La guarda regirá en aquellos casos en los que la magistratura arribe en la forma más certera que le sea posible colmando el principio del Interés Superior del Niño a la conclusión de que el cuidado personal, por imposibilidad o inconveniencia, no recaiga en alguno de sus progenitores y se otorgue a un pariente.

La marcadísima excepcionalidad la da el hecho que afecta notoriamente el derecho de la persona menor de edad a vivir con su familia nuclear y que está tutelado por normas de rango constitucional. Por su parte, añade la doctrina que "... las dificultades de emergencia para el caso de que el cuidado personal no quede en cabeza de uno de los progenitores, debe ser a la vez graves e importantes por la magnitud de daño que potencialmente ocasione a los derechos del niño de singular o particular relevancia, o sea que se diferencie de lo común o general. ..." (cfme. Jaurgui, Rodolfo G. "Responsabilidad Parenta: alimentos y régimen de comunicación" (2022) Rubinzal Culzoni. Sta. Fe. p.354).

En este contexto, es de destacar que el principio de tutela judicial efectiva, de raigambre constitucional, impone a los jueces la necesidad de hacer efectivo el derecho de fondo, permitiendo así el dictado de sentencias que resuelvan con justicia los conflictos, en el menor tiempo posible, máxime, cuando se trata de cuestiones que involucran la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, siendo el principio rector en la decisión del conflicto el interés superior de éstos (art. 3, inc. 1º de la Convención de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849).

Si bien el art. 657 del CCyCN establece de manera genérica un límite

temporal de un año para el otorgamiento de la guarda a parientes, con la posibilidad de una prórroga por idéntico plazo, lo cierto es que la casuística familiar exige una interpretación elástica y humanizada de la norma. Una aplicación rígida, literal y automática del vencimiento del plazo bienal en el presente supuesto resultaría manifiestamente contraria al principio de realidad y al Interés Superior del niño, traduciéndose en una formalidad estéril.

Que, reseñando los antecedentes de la causa, cabe destacar que la guarda judicial en favor de la abuela paterna fue inicialmente otorgada en el marco de una medida de protección excepcional de derechos mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023, siendo posteriormente prorrogada por el término de un año más, en virtud de haber persistido incólumes los motivos de vulnerabilidad que le dieron origen. Habiéndose cumplido y vencido los plazos máximos legales previstos para dicha vía excepcional, resultaba imperioso e impostergable proveer una figura jurídica definitiva que lograra regularizar y consolidar la situación legal del niño. En ese contexto, la institución de la tutela resultaba una medida excesiva y desproporcionada; ello así por cuanto los progenitores, a pesar de sus dificultades particulares, han mantenido de manera ininterrumpida el contacto y el lazo afectivo con su hijo, dinámica familiar que lejos de ser obstruida, ha sido permanentemente facilitada, promovida y resguardada por la propia abuela, priorizando la preservación de los vínculos filiales originarios.

Surge de la prueba aportada en autos y de la actitud procesal de los demandados que es la Sra. V. quien está al cuidado de su nieto y se ocupa de su cuidado y de satisfacer sus necesidades cotidianas.

Asimismo surgen las dificultades de sus progenitores, de poder llevar adelante de manera adecuada y responsable la parentalidad del niño. Del

informe social acompañado se desprende que la Sra. **M.E.S.s.#.se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica, habitacional, familiar y social, que la inhabilita actualmente para ejercer esos cuidados.. No cuenta con redes de apoyo, como así tampoco contención de su grupo familiar extenso. Del relato se infiere su predisposición para reconstruir el vínculo con su hijx T., pero presenta dificultades para problematizar a las situaciones de riesgo a las que lo expuso en su primera infancia, implicando la aplicación de medidas de protección. . Reconoce que en este momento no puede cuidarlo, ni garantizarle la cobertura de necesidades básicas, pero reclama tener un régimen de comunicación con el niño.**

En el caso de autos, es la propia abuela pretensa guardadora quien solicita que la medida sea otorgada hasta la mayoría de edad del niño. Este pedido halla sustento directo en la consolidada realidad vincular del niño, quien ha encontrado en el hogar de su abuela su centro de vida, su principal referente de crianza y el espacio donde se satisfacen de manera integral sus necesidades afectivas, habitacionales, de salud y educación.

Ahora bien, corresponde precisar que, ante la necesidad de brindar estabilidad jurídica a este lazo de cuidado a largo plazo, la figura de la tutela (art. 104 y ss. del CCyCN) aparece como legalmente inconducente. Ello es así por cuanto la tutela presupone, por imperativo legal, la pérdida de la responsabilidad parental de los progenitores. Contrariamente a dicho supuesto, en el sub examine se encuentra acreditado que T. continúa manteniendo contacto en forma esporádica con sus progenitores y que le gustaría que el mismo sea mayor y más fluido. La privación de la responsabilidad parental no solo no ha sido peticionada, sino que resultaría una medida desproporcionada, nociva y violatoria del derecho a la identidad y a la vida familiar del niño quien ha manifestado de su deseo de

mantener el vínculo con sus padres. Por ende, la guarda judicial prolongada hasta la mayoría de edad se erige como herramienta jurídica idónea: una figura flexible que legitima el rol de cuidado diario en cabeza de la abuela, pero que —a diferencia de la tutela— no rompe, ni suspende, ni desplaza la titularidad de los deberes y derechos de los progenitores, respetando la fisonomía de la dinámica familiar real.

El temperamento adoptado encuentra su justificación técnica en el diálogo de fuentes consagrado en los arts. 1 y 2 del CCyCN. Frente a una aparente colisión normativa entre el límite temporal del art. 657 y los derechos humanos fundamentales del niño, el suscripto se encuentra compelido a efectuar un control de convencionalidad y a aplicar aquella norma que resulte más favorable a la persona menor de edad (principio pro homine).

Sostener la aplicación lisa y llana del plazo anual del art. 657 del CCyCN importaría colocar al niño en un estado de permanente incertidumbre y vulnerabilidad jurídica respecto a quién ejerce su cuidado, afectando su derecho a la preservación de las relaciones familiares (art. 8, Convención sobre los Derechos del Niño - CDN). Asimismo, se vulnerarían las garantías de protección integral de la familia dispuestas en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en los arts. 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

Cobra una relevancia medular el derecho de T. a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez, conforme lo establecen los arts. 12 de la CDN, 707 del CCyCN y la Ley 26.061. En la audiencia celebrada ante estos estrados, el niño no solo prestó su expresa conformidad para continuar viviendo bajo los cuidados cotidianos de su abuela, sino que evidenció la necesidad de que dicha situación se sostenga

en el tiempo de forma pacífica y previsible.

Por lo expuesto, atendiendo a la conformidad de la guardadora, a la aquiescencia del niño, y en resguardo de su centro de vida e Interés Superior, corresponde declarar la inaplicabilidad del plazo máximo previsto en el art. 657 del CCyCN, ya cumplido, para este caso en concreto, otorgando la guarda judicial de **T.M.P.** a favor de su abuela, la Sra. **S.R.V.**, hasta que el niño alcance la mayoría de edad (18 años).

Cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo una interpretación de este principio, señala que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño" (Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño).

Asimismo, el Principio de Tutela Judicial Efectiva, que comprende la posibilidad de utilizar todas las herramientas procesales necesarias para garantizar el efectivo acceso a los derechos y se completa con la regla de la proporcionalidad que debe mediar entre la herramienta procesal y la solución buscada; que al decir de Morello "...deben utilizarse los criterios de razonabilidad, de proporcionalidad, de concentración dialogal, de porfiar

por el consenso, no engrillarse con una preclusión rígida y auspiciar -vivenciar- la necesaria adecuación y flexibilización, con sujeción a las reglas de la sana crítica y de la experiencia abastecida de esas referencias vividas y elocuentes, es decir las alegrías y penurias de lo cotidiano que dan el acabado tono al encuadre familiar...” (Morello Augusto M.- Morello de Ramírez María S. “El moderno Derecho de Familia” Aspectos de Fondo y Procesales. Ed. Librería Editora Platense. Bs. As. 2002. Pág. 4/5).-

Por su parte, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictamina en sentido favorable, considerando que o debe hacerse lugar a lo peticionado por la Sra. V., respecto de su nieto.

Finalmente, corresponde señalar que no resultará factible el tratamiento e inclusión en las presentes actuaciones del pedido formulado por la progenitora tendiente a establecer un régimen de comunicación a su favor. Ello es así por cuanto la peticionante omitió comparecer a la audiencia preliminar fijada en autos —siendo este el momento procesal oportuno para debatir y delimitar el objeto del proceso—, así como tampoco ha arrojado una propuesta concreta al respecto a los fines de ser debidamente evaluada por este tribunal y puesta a consideración de las demás partes. En consecuencia, y sin perjuicio del derecho que le asiste, la interesada deberá canalizar dicha pretensión mediante la vía incidental y autónoma correspondiente.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA INAPLICABILIDAD del Art. 657 del CCyCN para el caso de autos, en cuanto al plazo máximo legal de otorgamiento de guarda allí establecido, en función de los fundamentos vertidos en los considerandos.-

II.- Otorgar la guarda de **T.M.P., DNI 5.** , a favor de la Sra. **S.R.V., DNI N° 2.**, hasta que el niño alcance la mayoría de edad.-

III.- Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber que la **S.R.V., DNI N° 2.** se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares de **T.M.P., DNI 5.** hasta su mayoría de edad.

Regístrese y notifíquese cfme. art. 120 CPCC

EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA

Dra. M.Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11